



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-141/2024

PARTES

DENUNCIANTES:

[REDACTED]
[REDACTED], OTRORA
CANDIDATA A LA
JEFATURA DE GOBIERNO
Y EL PARTIDO MORENA

PERSONAS

PROBABLES

RESPONSABLES:

SANTIAGO TABOADA
CORTINA, OTRORA
CANDIDATO A LA
JEFATURA DE GOBIERNO
Y OTROS

MAGISTRADO

PONENTE:

ARMANDO

TABOADA

HERNÁNDEZ

SECRETARIA:

LUISA FERNANDA
MONTERDE GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad
de México por la que se determina **sobreseer** el Procedimiento
al no advertirse la participación en los hechos de **Santiago**
Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno
y **Cynthia Iliana López Castro**, otrora candidata al Senado de
la República, por la realización de **violencia política**,
violencia política en razón de género, **violencia política**
contra las mujeres en razón de género y **campaña**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

negativa; así como por la **culpa in vigilando** atribuida al **Partido Revolucionario Institucional** derivada de la falta de deber de cuidado, por los hechos atribuidos a Santiago Taboada Cortina y Cynthia Iliana López Castro.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México		
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México		
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México		
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México		
INE:	Instituto Nacional Electoral		
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México		
Parque Lincoln:	Parque Lincoln, ubicado en la colonia Polanco, en la demarcación Miguel Hidalgo		
Parte(s) denunciante(s) o promovente(s):	Parte(s) denunciante(s) o promovente(s): [REDACTED], otrora candidata a la Jefatura de Gobierno y el partido Morena		
Probable(s) responsable(s), Santiago Taboada, Cynthia López, PRI o partido denunciado:	Probable(s) responsable(s), Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la Jefatura de Gobierno; Cynthia Iliana López Castro, otrora candidata al Senado de la República; y el Partido Revolucionario Institucional		
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador		
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación		



del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En lo sucesivo las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro salvo precisión diversa.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el IECM

2.1. Recepción. El veinticinco de abril se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de queja en el que los promoventes denunciaron que un grupo de seis personas que se trasladaban en un vehículo no identificado, estaban colocando en las calles que rodean el Bosque de Chapultepec, Primera sección, así como en el Parque Lincoln, propaganda en el mobiliario urbano (postes y luminarias) en la que se difundía y promovía a Cynthia Iliana López Castro, así como a Santiago Taboada Cortina.

Además, que esas mismas personas estaban colocando propaganda ofensiva en contra de la promovente, lo que a su decir es constitutivo de campaña negativa, vulneración a las reglas de propaganda electoral, violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración al principio de neutralidad en la contienda, así como culpa in vigilando, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la falta de deber de cuidado respecto de los hechos atribuidos a sus candidatos.

2.2. Integración y registro. El veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/885/2024** y la realización de las diligencias preliminares de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



2.3. Inicio del Procedimiento. El veintiséis de abril la Comisión ordenó el **inicio del Procedimiento**, derivado de la presunta **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y campaña negativa**, en contra de **Santiago Taboada y Cynthia López**, por la colocación de dos posters con propaganda en contra de la promovente, en el Parque Lincoln.

Así como el **inicio del Procedimiento**, en contra del **PRI**, por **culpa in vigilando**, por la falta de deber de cuidado derivada de los hechos atribuidos a sus candidaturas.

Además, ordenó el **desechamiento** de la queja por cuanto hace a las conductas de **colocación de propaganda en lugar prohibido y la vulneración al principio de neutralidad en la contienda**, al no advertirse que la propaganda estaba colocada en lugar prohibido y que los probables responsables, al momento de los hechos, no tenían la calidad de personas funcionarias.

En otro orden de ideas, determinó **improcedentes** las vistas solicitadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por no haberse iniciado el Procedimiento por un tema de uso de recursos públicos; y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México, determinando que sería ocioso, pues la promovente señaló que ya había presentado una denuncia el dicha Fiscalía.

Además, consideró necesario **emitir la medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva** consistente en el retiro de la propaganda y **ordenó** a las personas probables responsables a abstenerse de realizar conductas como las denunciadas.

Por último, le asignó la clave de expediente **IECM-SCG/PE/055/2024**, y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.4. Emplazamiento. El uno de mayo se emplazó a las personas probables responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

2.5. Contestación de las personas probables responsables. Los días tres y seis de mayo, respectivamente, el PRI y Cynthia López dieron contestación a la queja interpuesta en su contra; mientras que a Santiago Taboada se le tuvo por precluido el derecho en virtud de que la presentó de manera extemporánea.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El diez de julio, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Al respecto, los días diecisiete y dieciocho de julio, respectivamente, los promoventes, Santiago Taboada y



Cynthia López presentaron escrito de alegatos; mientras que el PRI fue omiso en presentarlos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de admisión de pruebas y vista de alegatos, precluyendo su derecho para hacerlo.

2.7. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.8. Dictamen. El veintinueve de agosto la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/055/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El treinta de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2782/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/055/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-141/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/2840/2024**, signado por la secretaria general, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

3.3. Radicación. El tres de septiembre, el Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de Santiago Taboada en su carácter de otrora candidato a la Jefatura de Gobierno y de Cynthia López, otrora candidata al Senado de la República.

Es importante precisar que se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, a pesar de la calidad de candidata a Senadora de la República de la probable responsable, pues lo cierto es que los hechos acontecieron en la Ciudad de México,



por lo que se considera que pudieron haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³. Esta señala que, para determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver los Procedimientos Sancionadores, por regla general se toma en cuenta la vinculación entre la irregularidad denunciada y el Proceso Electoral que se aduzca lesionado.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

³

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Sobreseimiento

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de este, en atención a lo señalado en el artículo 14, fracción I del Reglamento de Quejas.

No obstante, en su escrito de contestación Cynthia López señaló que la queja es **frívola**, señalando que no había elementos para sustentar que las conductas realizadas a través de terceros fueran contrarias a la normativa electoral.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la probable responsable, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque la parte promovente señaló los hechos que a su parecer podrían constituir infracciones en materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.



Por ello, el Instituto Electoral resolvió la procedencia de la denuncia, pues en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello.

- Actualización de causal de sobreseimiento

Al respecto se destaca que, aun cuando no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por Cynthia López, lo cierto es que, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Tribunal procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente Procedimiento, aun cuando las partes no las hubieren invocado.

Sirve de apoyo a lo antes razonado la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁴.

Ahora bien, como ha quedado precisado, en el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, la Comisión determinó la procedencia de la queja en contra de **Santiago Taboada, Cynthia López** y el **PRI**, por la presunta

⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

actualización de **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y campaña negativa**, derivado de la colocación de dos posters en el parque Lincoln.

Ahora bien, el artículo 91 fracción VI de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En el mismo sentido, el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación⁵ previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el sobreseimiento es una determinación que pone fin al Procedimiento sin resolver el fondo del asunto, es decir, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la normativa relativa o aplicable, en razón de que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el ámbito de los Procedimientos Especiales Sancionadores, el artículo 120, fracción III del Reglamento

⁵ En este caso, si bien no se trata de un medio de impugnación, resultan aplicables las disposiciones procedimentales que se citan en este apartado, al no existir en la Ley Procesal reglas específicas a los Procedimientos Especiales Sancionadores, situación que no causa lesión a las partes en este asunto.



Interior señala que las resoluciones que emita este Órgano Jurisdiccional pueden determinar su sobreseimiento cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 50 de la Ley Procesal.

Dicho artículo, en su fracción III, prevé que el Pleno del Tribunal Electoral podrá sobreseer cuando, habiendo sido admitido el asunto correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia prevista en dicha ley adjetiva.

En ese sentido, la Sala Superior⁶ del TEPJF en diversas ejecutorias ha referido que, tanto la autoridad administrativa como jurisdiccional, están obligadas a determinar si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, y en caso de no ser evidente su relación con la materia, no entrar al estudio de la cuestión planteada.

Por lo que el TEPJF ha establecido que se debe ordenar el **sobreseimiento** del Procedimiento Especial Sancionador cuando sobrevenga alguna causal.

Ahora bien, en el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento:

⁶ SUP-REP-374/2023 y SUP-REP-490/2024.

Falta de indicios respecto a la intervención de las personas probables responsables en la colocación de los posters

De los elementos de prueba allegados al presente Procedimiento y, de manera previa, a resolver el fondo del asunto, este Tribunal Electoral determina que, en el caso concreto, se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con el diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal, por las consideraciones que se explican enseguida.

Del escrito de queja se advierte que las personas promoventes denunciaron que un grupo de seis personas que se trasladaban en un vehículo no identificado, estaban colocando en el parque Lincoln propaganda en el mobiliario urbano (postes y luminarias), a través de la que se difunde y promueve a Cynthia Iliana López Castro, así como a Santiago Taboada Cortina, asimismo, que esas mismas personas estaban colocando propaganda ofensiva en contra de la promovente.

Hechos respecto de los cuales este Tribunal Electoral advierte se actualiza la **causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 26, fracción I en relación con el numeral 25, fracción IV inciso b) del Reglamento de Quejas, relativa a **que las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios que permitan presumir la intervención de las personas probables responsables en la colocación de los dos posters constatados.**

En el caso, conviene destacar que aun cuando en el escrito de queja se señaló la ubicación en la que se encontraban colocados los posters, ello no es suficiente para acreditar la responsabilidad, y menos que con ello se actualicen las infracciones consistentes en **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y campaña negativa**, ni la **culpa in vigilando** atribuida al **PRI**, derivada de la falta de deber de cuidado por los hechos atribuidos a sus candidaturas.

Sin que obste a lo anterior que la autoridad instructora haya constatado la existencia y contenido de los posters mediante Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-853/2024, conforme con lo siguiente:



Lo cierto es que, como se adelantó, las circunstancias descritas no generan cuando menos indicios que permitan presumir que Santiago Taboada y Cynthia López intervinieron en la colocación de la propaganda denunciada.

Además, en el expediente obra el oficio C4/DELSO/SOP/SSC/CAD-21-34/2024, por el que la persona encargada del Centro de Comando de Control, Cómputo y Comunicaciones (C4) de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, informó:

“[...] al realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos que proporciona la Dirección General de Administración de Tecnologías del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), no se cuenta con cámara que pertenezca a los puntos operativos ‘MI CALLE’ y ‘SENDERO SEGURO’, por lo que no es posible resguardar videogramaciones por parte de esta instancia, al no contar con herramienta tecnológica alguna para extraer videos de algún dispositivo que pudiera estar instalado sobre la ubicación denunciada”.

Es decir, que, a pesar de llevar a cabo las acciones que consideró pertinentes, la autoridad sustanciadora no logró verificar la identidad de las seis personas que aluden los promoventes, ni la participación de los probables responsables o alguna relación que exista entre ellos.

Aunado a que de dicho escrito tampoco se desprenden elementos que adviertan la participación de persona alguna en

la colocación de los posters, pues únicamente se remitieron fotografías con éstos ya colocados, tal como se advierte a continuación:



Por lo que no obran en autos elementos de prueba que permitan siquiera suponer de manera indiciaria que **Santiago Taboada y Cynthia López tuvieron intervención alguna en la colocación de los posters denunciados**, no obstante que

las promoventes hayan señalado que dicho material fue puesto por personal que formaba parte de sus brigadas de campaña, porque no hay elemento de prueba que permita corroborar tal situación, ni que los hechos impliquen una falta de deber de cuidado por parte del partido denunciado.

En consecuencia, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** en el procedimiento por las infracciones atribuidas a **Santiago Taboada** y **Cynthia López**, consistentes en **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y campaña negativa**, derivado de la colocación de dos posters en el parque Lincoln, así como por **la culpa in vigilando**, atribuida al **PRI**.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente **Procedimiento**, por cuanto hace a las infracciones consistentes en **violencia política, violencia política en razón de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y campaña negativa** atribuidas a **Santiago Taboada Cortina, Cynthia Iliana López Castro, así como por la culpa in vigilando** atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.